



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 159

Bogotá, D. C., jueves 29 de abril de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, el municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

De conformidad con el honroso cargo conferido por la Presidencia como ponente del Proyecto de Ley número 218 de 2004 de Cámara, Proyecto de ley “por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, el municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones”, me permito presentar el siguiente informe:

Objeto del proyecto

El objeto del proyecto es declarar al municipio de Pore como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, reivindicando de esta forma su pasado histórico que fue pieza clave en la gesta libertadora.

Razones históricas

San José de Pore fue fundada en 1644 por Don Adrián de Vargas, al recibir encomienda en los territorios de Casanare, y se convirtió en el centro de la dinámica política, judicial, eclesiástica y económica de la provincia de Casanare.

Dada la importancia de Pore, las autoridades virreinales autorizaron para que se construyeran los edificios públicos, de los cuales ahora solo hay ruinas que más adelante se mencionarán.

Pore, haciendo honor a su nombre que en idioma de los indios que habitaban estas tierra significa FUERTE, fue por excelencia la cuna de la libertad de nuestra patria. El amor por la libertad e independencia en esta ciudad no era producto de ánimos esporádicos avivados por la presencia de jefes militares y próceres independentistas, sino de un anhelo, de una actitud y sentido libertario heredado por sus ancestros indígenas que mostraron desde un principio su obstinada terquedad y habilidad combativa, inicialmente con los conquistadores.

Esta situación siempre se hizo evidente en estos tiempos coloniales, así por ejemplo en la revolución de los comuneros la provincia de Casanare participó, y don Javier Mendoza se declaró gobernador de Casanare y reunió a los habitantes de Pore, Nunchía, Támara, Ten y Manare e hizo jurar y reconocer a Túpac Amaru como el nuevo monarca y rey de América.

El movimiento que se había iniciado el 19 de mayo de 1781 en Pore adquirió una fuerza impredecible, aproximadamente unos 2.000 sublevados procedentes de los pueblos vecinos se congregaron en Pore y marcharon a Morcote donde estaba el gobernador de la Provincia. Con

la firma de las capitulaciones se desactivó la marcha y los sublevados volvieron a sus casa y parcelas, pero en el llano de Casanare al igual que en Santander quedó en el ambiente la capacidad de lucha y los deseos libertarios.

Hay un acontecimiento que pasa un tanto inadvertido en los anales de nuestra historia que tiene que ver con dos jóvenes amantes de la libertad que fueron inmolados, en la ciudad de San José de Pore, al intentar resistirse al yugo español, la importancia histórica de estos acontecimientos radica en que se produjeron estas ejecuciones para apaciguar la expresión de la voluntad libertaria de los habitantes de la Nueva Granada, por lo que se puede afirmar que antes de los hechos ocurridos el 20 de julio de 1810, en la ciudad de Pore ya existía un claro ambiente libertario.

Los hechos y causas de la ejecución fueron los que a continuación se describen.

En uno de esos movimientos de soldados y armas que se desplazaban de Santa Fe a Quito para controlar un conato de levantamiento, aparece José María Rosillo y Carlos Salgar, en compañía de otros hombres, que al enterarse del envío de armas y hombres les tienden una emboscada, el 10 de noviembre de 1808. Deciden efectuar el asalto en el sitio El Portillo a la salida de Santa Fe, pero sus cálculos y movimientos fracasan y muchos de ellos fueron capturados y puestos en prisión.

Rosillo y Salgar deciden moverse hacia el oriente del territorio colombiano, dado que las condiciones en Santa Fe no eran las más apropiadas para la causa de la independencia. Pore fue el lugar escogido por estos soñadores de la libertad para organizar desde allí la lucha independentista.

Animados por la acogida y apoyo brindado por los habitantes de Macuco, Guanapalo, Trinidad y Santa Rosalía –de donde les habían enviado dos rústicos cañones y munición– deciden marchar hacia Pore, su objetivo principal. El 15 de febrero de 1809 llegaron a Pore, el gobernador Remigio María Bobadilla se había trasladado a Morcote, hecho que los obligó a entrar en contacto con las autoridades del Cabildo y el Resguardo para conocer sus propósitos y persuadirlos a vincularse a la causa de la libertad, pero la estrategia no fue la más adecuada ya que desde aquí se organizaría la persecución contra ellos.

De Pore partieron hacia Nunchía donde encontraron respaldo en el alcalde Pedro Pinzón, un hombre que había respaldado el movimiento comunero en Casanare, quien se vinculó a la causa y marchó con ellos a Morcote.

En Morcote fueron sorprendidos por un grupo de hombres que habían salido de Pore en su persecución por orden de las autoridades de Pore y

Chire. Rosillo y Salgar lograron evadir el cerco, Cadena fue capturado y conducido a Pore. Posteriormente Rosillo fue ubicado en el Hato Tocaría, apresado y llevado a Pore, Salgar fue capturado en Tunja y conducido a Santa Fe, en la revuelta del 20 de julio fue liberado y se enroló en la lucha independentista, en las montañas del Huila murió en el año 1816.

Conocedor de los acontecimientos de Casanare, Juan Sámano organizó una tropa y marchó hacia Pore para controlar los brotes de rebeldía que estos jóvenes patriotas habían sembrado en el pueblo llanero. Al regresar, envía tropa al mando de Francisco Surga para que mantenga el control de Pore y su entorno con la orden expresa de castigar a quien intente sublevarse.

Rosillo y Cadena, presos en Pore, son sentenciados a muerte por orden del alcalde provincial de Tunja Pedro Nieto quien había sido delegado por la Real Audiencia para adelantar el juicio, como era de esperar el juicio fue rápido y corto, los declaró enemigos públicos y ordenó su ejecución, un apartado de la sentencia dice: ***“Señor gobernador: por el motivo de delito de bullicio, y conmoción ejecutado en esta provincia por don José María Rosillo y don Vicente Cadena, pues Usía declarados por enemigos públicos del Estado y de la Patria, condénalos a que mueran en la horca, remitiendo las cabezas y causas al excelentísimo señor Virrey, con costo a la aplicación del fisco de los bienes que resulten pertenecientes a ellos...” Pore, 22 de abril de 1810”***.

El 30 de abril de 1810 fueron ejecutados. La sentencia ordenaba la horca pero fueron fusilados por los hombres de Francisco Surga, al no encontrarse verdugo que los pasara por la horca. Después fueron cortadas sus cabezas y entregadas a Dionisio Chacón y Miguel Camacho para que las llevaran a Santa Fe y fueran entregadas a las autoridades virreinales. Ya en Santa Fe estas cabezas fueron objeto de polémicas y de opiniones encontradas entre las autoridades, unos proponían ponerlas en escarpas para escarmiento de la gente que tenía ideas independentistas e infundir terror, y otros que se enterraran, esta última posición fue acogida y las cabezas fueron enterradas en una cárcel que hasta el día de hoy es desconocida.

De esta forma se apagó la luz de la libertad nacida en Pore. Pero como ya se ha mencionado muchos hombres llaneros se casaron con la causa de la libertad, y Pore se convirtió en la casa y el fortín de los patriotas por lo que el Pacificador Pablo Morillo entendía que su tarea no terminaría hasta que los llaneros casanareños fueran derrotados definitivamente, la estrategia para dominar a los llaneros se hacía desde lo ideológico y militar, y en lo militar, cuya principal arma era el terror, los fusilamientos y masacres fueron las acciones que enardecían a los llaneros, quienes más que sentirse derrotados sentían la necesidad de cobrar venganza y expulsar a los invasores de su territorio. Después de las batallas de Tocaría y Tame, Juan Gales se toma a Chire, y posteriormente a Pore.

Pore por ser el epicentro de los acontecimientos y del accionar militar de los criollos, conserva su categoría de capital de la provincia de Casanare, que es declarada por Santander como la primera provincia libre e independiente de la nueva granada. Declarando también a Pore como capital de la Nueva Granada y de las demás provincias granadinas mientras no se independicen. Hecho este que ocurre el 18 de diciembre de 1818.

En el marco de estos importantes acontecimientos para la Nueva Granada el General Santander insta a los llaneros a luchar en un memorable discurso que en uno de sus apartes dice:

“La Nueva Granada gime bajo el talón del déspota. Casanareños ¡No hay marcha atrás! La consigna es ¡vencer o morir! Y venceremos porque la patria ha sido humillada pero no vencida; la patria cuenta con ustedes de una forja de héroes que antes no vieron las termópilas. Cuando un llanero se mueve, se estremece España, cuando un llanero ataca, ¡palidecen los tiranos! Casanareños investidos por la autoridad del General Simón Bolívar, yo Francisco de Paula Santander, declaro, intimo y proclamo que la soberanía de la Nueva Granada reside en Casanare única provincia libre de la tiranía, y que desde su capital, San José de Pore, enviara las legiones que terminaran con las noches aciagas. ¡Llaneros!, démonos la mano que ya se sienten los pasos de la libertad!

Consideraciones

Desde el punto de vista legal frente al tema de la iniciativa en ordenación de gasto público, es claro que en este proyecto de ley no hay una orden imperativa al Gobierno Nacional en esta materia.

A este respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional (Sentencia C-490 de 1994) menciona que analizadas en detalle las excepciones frente a la reserva de la iniciativa gubernamental dadas en la Carta Magna, ninguna de estas se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa, dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual de otra parte sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto.

En este entendido, se expresa que no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso, y sus miembros frente a decretar gasto público tanto en funcionamiento e inversión, con la obvia salvedad de que la iniciativa de la inclusión en su presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

Por otro lado teniendo en cuenta las razones históricas, ya mencionadas, nos damos cuenta que dentro de la historia, Casanare y en esa época su capital San José de Pore, desempeñaron un papel protagónico en la independencia de la Nueva Granada, el cual no ha tenido el reconocimiento necesario por el Estado colombiano. Prueba de ello, es el abandono por parte del Gobierno Nacional, que ha tenido Pore por décadas, y el olvido de sus majestuosas edificaciones del pasado que ahora son solo ruinas.

Precisamente estas ruinas son el único testimonio de su pasado glorioso. Elementos arquitectónicos que son el ejemplo de un esfuerzo y una perseverancia que se desestima, o al menos no se pretende igualar o superar, la gran cantidad de sillares necesarios para poder formar pilares y muros, que debieron llegar al menos a los nueve metros, significan el esfuerzo conjunto y bien organizado de muchos hombres, en su mayor parte indígenas bajo la dirección de los misioneros. Las ruinas en referencia son los vestigios de la iglesia, un túnel y la cárcel.

La iglesia se trata de una construcción de tres naves con pilares intermedios, con posible sección basilical, aunque lo más probable es que todas las naves estuvieran cubiertas por solo dos tendidos de tejas como se acostumbraba desde Venezuela hasta Honduras.

Las ruinas situadas frente al antiguo templo se les conoce como la cárcel entre otras cosas por haber contado con un túnel que la comunicaría con la iglesia.

Estas ruinas deben rescatarse en alguna medida mediante una investigación sólida y estructurada, y es por ello que se hace necesario además de declarar como patrimonio histórico y cultural el municipio de Pore declarar como Monumento Nacional las ruinas de Pore.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas, y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito a esta corporación se dé su primer debate al Proyecto de ley número 218 de 2004, “por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación el municipio de Pore, Casanare y se dictan otras disposiciones”, agregando dentro de su cuerpo un artículo que rezaría así: “Declárese como Monumento Nacional las ruinas de Pore, vestigios de lo que fue la iglesia y la cárcel de esta población en la época de la colonia.”

De los honorables Representantes,

Efrén Hernández Díaz,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2003 SENADO, 111 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados o exportados ilícitamente”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Honorables Representantes:

En atención a la honrosa deferencia que me hiciera el señor Presidente de esta importante Célula Legislativa, actuando con mi usual comedimiento, procedo a través de este documento, presentar informe de Ponencia del Proyecto de ley número 212 de 2003 Senado, 111 de 2003 Cámara, Convenio presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores

y el Ministerio de Cultura, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados o exportados ilícitamente”*, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

El nombrado proyecto, es un acuerdo suscrito entre el Gobierno Colombiano y el Gobierno de Bolivia con el fin de prohibir e impedir la importación y transferencia ilícitas de bienes culturales, dándoles la importancia merecida a estos objetos que por lo general constituyen el patrimonio cultural de cada país, por lo que poseen un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, de la identidad nacional y de la sociedad en general.

Con base en lo anterior es importante reconocer, así como se consideró en la Cumbre de las Américas celebrada en Quebec, que la importación, exportación o transferencia de estos bienes constituye una amenaza multidimensional a la seguridad de las sociedades, además de un enorme detrimento en la preservación y conservación del Patrimonio Cultural de cada nación, causando un daño irreversible e irreparable al legado histórico de los países. Razón por la cual los Gobiernos han reconocido la necesidad de fortalecer las estrategias para impedir este delito, y se han comprometido a cooperar activamente, tanto a nivel nacional como internacional, para luchar contra este flagelo.

La cooperación y unión a través de convenios como el que propone este proyecto de ley, de los países afectados por este delito, constituye una de las tácticas más eficaces para proteger y reconocer el derecho propietario originario de cada Nación sobre sus bienes culturales respectivos.

En el Convenio se estipula que estos bienes culturales son entre otros los siguientes:

- Los objetos arqueológicos procedentes de culturas precolombinas de ambos países incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos en metal, textiles.
- Objetos y colecciones paleontológicos ya sea que estén clasificados y con certificación de origen de cualquiera de las Partes o no.
- Documentos provenientes de archivos oficiales de los gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales, municipales y de otras entidades de carácter público de acuerdo con las leyes de cada parte.
- Antigüedades tales como monedas, inscripciones y sellos grabados de cualquier época y que los países consideren patrimonio cultural.
- Bienes de interés artístico tales como cuadros, pinturas, dibujos hechos a mano, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material.
- Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico, literario.
- Sellos de correos, sellos fiscales y análogos sueltos en colecciones.
- Archivos de material fonográfico, fotográfico y cinematográfico.
- Muebles, material etnológico de uso ceremonial y los bienes que cada Estado Parte considere que estén protegidos por la legislación nacional de cada país.

De aprobarse el articulado por este proyecto de ley los países que suscriben el convenio se comprometen a informar sobre los robos de bienes culturales, a intercambiar información técnica y legal, a intercambiar información destinada a identificar los sujetos que hayan participado en el robo, importación, exportación, transferencia ilícita y/o conductas delictivas conexas; se difundirá también entre las autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos, fronteras la información relativa de los bienes culturales que hayan sido materia de robo y/o tráfico ilícito.

Admitiendo que en el ámbito actual donde se promueven las relaciones internacionales, la cooperación bilateral y multilateral es un mecanismo que favorece el desarrollo y fortalecimiento de esta importante causa nacional contra el tráfico ilícito de bienes culturales, promovida para proteger los patrimonios históricos y culturales de Colombia y los demás países, considero que es viable la aprobación de este Convenio, por lo que me permito proponer:

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 2003 Senado, 111 de 2003 Cámara de Representantes, *por medio de la cual se aprueba*

el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados o exportados ilícitamente”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Nota: Adjunto texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del honorable Senado de la República.

De los honorables Representantes:

Jaime Espeleta Herrera,
Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2004.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2003 SENADO, 111 DE 2003 CAMARA

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados o exportados ilícitamente”*, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados o exportados ilícitamente, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7 de 1944, el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados o exportados ilícitamente, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2003 CAMARA, 038 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá.

Bogotá, D. C., marzo 30 de 2004

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Dentro del término de ley y atendiendo la importante y honrosa designación de la Presidencia, como ponente, presento informe de ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 169 de 2003 Cámara y 038 de 2003 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá.*

Consideraciones previas

La cultura en sus distintas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad y de acuerdo con el artículo 70 de la Constitución Política de Colombia, define como deber del Estado promover el desarrollo y la

difusión de los valores culturales. De igual manera el artículo 71 de la Carta Política señala que el Estado incentivará a las personas e instituciones que fomenten las manifestaciones culturales.

En este sentido, el proyecto de ley que se presenta a consideración está encaminado a fortalecer y estimular la industria cinematográfica colombiana y que representa un importante avance para el sector en términos de incentivos y sostenibilidad.

Es objetivo primordial de este acuerdo permitir a los productores colombianos de cine y televisión, compartir con sus colegas canadienses sus recursos financieros, creativos, técnicos y artísticos, para producir películas y programas de televisión que tengan la condición de producto nacional en cada país, de acuerdo con la aprobación por parte de las autoridades competentes respectivas.

Colombia hace parte de la CACI, Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, y del Fondo Iberoamericano de Ayuda Ibermedia, cuyos objetivos están relacionados con la producción cinematográfica, instancia creada como decisión de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado celebrada en el año de 1997 en Margarita, Venezuela, y cuya continuidad fue ratificada por la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Lima, Perú, en 2001.

Es importante considerar que el Gobierno del Canadá ha firmado tratados de coproducción audiovisual con más de 52 países lo cual facilita compartir los altos costos que conlleva la producción de las obras de alta calidad y con significado cultural.

El acuerdo

Consta de un preámbulo, 19 artículos y un anexo sobre reglas de procedimiento.

El preámbulo plantea los motivos que tienen los dos gobiernos para establecer un marco que permita desarrollar sus relaciones en el ámbito audiovisual y especialmente en lo referente a las coproducciones de cine, televisión y video.

El artículo I define la *Coproducción Audiovisual* como un proyecto de cualquier duración, incluyendo obras de animación y documentales producidos en película, videocinta o videodisco, o en cualquier otro soporte hasta ahora desconocido, destinadas a ser exhibidas en salas de cine, televisión, videocasete, videodisco o por cualquier otro modo de difusión. Las coproducciones deberán ser aprobadas por el Ministerio de Cultura de Colombia y el Ministerio de Patrimonio Canadiense.

El artículo II determina la calidad de los productores para obtener los beneficios de las coproducciones a la luz del presente acuerdo.

El artículo III habla sobre los aportes económicos, técnicos y artísticos de los coproductores.

El artículo IV declara la obligatoriedad de la nacionalidad o residencia en Colombia o Canadá de los productores, escritores, directores, técnicos, actores y demás personal, a excepción de la aprobación por parte de las autoridades competentes de ambos países en el caso de requerirse personal de otra nacionalidad.

El artículo V, plantea que tanto los rodajes, trabajos de animación, trabajo de laboratorio serán realizados tanto en Colombia como en Canadá, a menos que resulte técnicamente imposible, en cuyo caso se podrá autorizar la ejecución en un país distinto previa aprobación de las autoridades competentes.

En el artículo VI se considera la posibilidad de realizar coproducciones en otros países en los cuales las partes tengan suscritos acuerdos oficiales de coproducción, caso en el cual la participación minoritaria no podrá ser inferior al 20 por ciento del presupuesto.

El artículo VII señala los idiomas en los cuales se deberán realizar los rodajes, la banda sonora y diálogos de las coproducciones.

El artículo VIII prevé la posibilidad de realizar coproducciones hermanadas en cuyo caso deberán cumplir algunas condiciones entre otras: Comportar una inversión recíproca y respetar el equilibrio general a nivel de reparto de los ingresos. Las coproducciones hermanadas deberán distribuirse en Colombia y Canadá en condiciones comparables.

El artículo IX plantea los parámetros por considerar para las copias de resguardo y reproducción empleados en la producción de todas las coproducciones.

En el artículo X las partes se comprometen con sujeción a la legislación y regulación vigente en cada país, a facilitar la entrada y residencia temporal en sus respectivos territorios del personal técnico, artístico y actores para la realización de la coproducción, al igual que los equipos necesarios para la coproducción.

El artículo XI regula el reparto de ingresos de acuerdo en principio a la participación financiera en la coproducción.

El artículo XII plantea que la aprobación de la realización de una coproducción no genera obligatoriedad de permiso para la proyección de una coproducción realizada.

El artículo XIII describe las condiciones de importación en países donde tales obras estén sometidas a un régimen de cupos.

El artículo XIV describe los rótulos de las coproducciones y la manera de mención de los créditos en la etapa de publicidad y promoción dando tratamiento idéntico a las dos partes.

En el artículo XV se plantea que en caso de la presentación de una coproducción en festivales internacionales de cine, la coproducción será presentada por el país del coproductor mayoritario o en caso de igualdad de aportes financieros a nombre del país de cuya nacionalidad sea el director.

Los artículos XVI y XVII mencionan las normas de procedimiento para las coproducciones, al igual que la no-restricción a la importación, distribución y exhibición de producciones de cine, televisión y video de canadienses en Colombia o viceversa.

Finalmente el artículo XVIII determina que durante la vigencia del presente acuerdo, se procurará lograr el equilibrio con respecto a la contribución financiera, la participación del personal artístico, técnico y actores, al igual que la infraestructura de cada país.

De igual manera se establece una comisión mixta para supervisar la implementación de este acuerdo, la cual se reunirá cada 2 años, en forma alterna en cada uno de los países.

Todas razones suficientes para solicitarle a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el presente proyecto de ley, para que continúe así su proceso de formación hasta que sea ley de nuestra República.

Con sentimientos de alta consideración,

Juan Hurtado Cano,

Presidente Comisión Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 13 de abril de 2004.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 2003 CAMARA, 039 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorable Representante

JUAN HURTADO CANO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Por el honroso encargo que me hiciera la Presidencia de esta célula corporativa, sobre el estudio y presentación de ponencia sobre el proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). En calidad de ponente rindo Ponencia favorable para segundo debate en los siguientes términos.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 182
DE 2003 CAMARA, 039 DE 2003 SENADO.**

por medio de la cual se aprueba el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 1°. Apruébese el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Consideraciones generales

El patrimonio cultural se constituye en la memoria de los pueblos, define sus orígenes y construyen la identidad colectiva. Tras reconocer la pérdida derivada de la destrucción de bienes culturales irremplazables durante la segunda guerra mundial, la comunidad internacional aprobó la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y el protocolo a la misma, aprobados por el Congreso Nacional mediante Ley 340 de 1996 y en vigor para Colombia desde el 18 de septiembre de 1998.

Aunque la Convención de 1954 mejora la protección de los bienes culturales, sus disposiciones no se han aplicado sistemáticamente. La guerra de la antigua Yugoslavia y la guerra del golfo presentaron dificultades en la inscripción de los bienes culturales y se evidenció la falta de claridad sobre las responsabilidades de los Estados Parte en tiempo de paz. Como resultado surge el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 el 26 de marzo de 1999, en donde se intenta aclarar las obligaciones de los Estados Parte en tiempo de paz, tales como la adopción de las medidas preventivas y de divulgación del Protocolo; así mismo crea un régimen de protección reforzada de los bienes culturales, en el cual es requisito el compromiso de la parte propietaria del bien de no utilizarlo para fines militares y protegerlo por la legislación nacional.

Los conflictos internacionales del siglo XX demostraron la creciente fuerza destructiva del aparato bélico moderno y sus efectos en el patrimonio cultural de los pueblos. La protección de los bienes culturales, entendidos como aquellos de la mayor importancia para la humanidad, protegidos por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional, se erige como un importante elemento del Derecho Internacional Humanitario.

Contenido del proyecto

El proyecto aprueba el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). La temática de su contenido se extiende por 47 artículos en 9 capítulos

La importancia del segundo protocolo pueden resumirse así:

1. Adopción de Medidas Preparatorias de los Estados Parte en tiempo de paz:

- Preparación de inventarios
- Planificación de medidas de emergencia para la prevención del riesgo
- Preparación del traslado de bienes culturales muebles
- Suministro de una protección adecuada *in situ*
- Designación de autoridades competentes (salvaguardia y divulgación).

2. Crea un régimen de protección reforzada de los bienes culturales, en el cual es requisito el compromiso de la Parte propietaria del bien no utilizarlo para fines militares y protegerlo por la legislación nacional.

3. Responsabilidad Penal: Crea un grupo de normas que definen las infracciones graves cometidas contra los bienes culturales, imponiéndole los Estados Parte el deber de investigar y sancionar. Adicionalmente, define las conductas a las cuales se aplica la responsabilidad penal individual, para evitar que los autores de violaciones graves a los bienes culturales queden sin sanción.

4. Crea un Comité para Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, entre cuyas atribuciones está la de conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la lista de bienes culturales bajo protección reforzada.

5. Crea un Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado. Dicho Fondo tiene como propósito brindar asistencia financiera para diferentes proyectos, tanto en tiempo de paz como de conflicto armado. Este Fondo se sitúa dentro de un marco de asistencia y cooperación internacional contemplado en este instrumento.

Igualmente el protocolo establece normas en materia de difusión de información para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales, la cooperación y la asistencia internacional de la Unesco.

Proposición

Ante la innegable importancia del tema de la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, solicito respetuosamente su voto para dar segundo debate en forma favorable al Proyecto de ley 182 de 2003 Cámara, 039 de 2003 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).*

De los honorables Representantes.

Dixon Ferney Tapasco Triviño,

Representante del Departamento de Caldas,

Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2004.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro”, y se dictan otras disposiciones.

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me ha sido hecha, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro”, y se dictan otras disposiciones.*

PROYECTO DE LEY

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro”, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Llanera “Yurupary de Oro” que se realiza anualmente en la Gobernación del Guaviare con sede en la ciudad de San José del Guaviare, departamento del Guaviare.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Cultura y demás entidades del sector, contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que son dinamizados por el Festival Internacional de Música Llanera “Yurupary de Oro” y su leyenda.

Artículo 3°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de Luis Fernando Román Robayo (q.e.p.d.) y como un homenaje póstumo hace público reconocimiento a su gestión, la que permitió la creación del Festival “Yurupary de Oro”.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Presentado a consideración del Congreso por:

Pedro José Arenas García,

honorable Representante a la Cámara, departamento del Guaviare.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Festival Internacional “Yurupary de Oro”, tiene su origen en la necesidad de brindar espacios especialmente a la comunidad joven de San José del Guaviare, en busca de identificar talentos artísticos, posicionarlos y afianzar la identidad regional. En el año 1990, la Casa de la Cultura realiza el primer encuentro artístico, donde sobresalió la ejecución del folclor llanero, dando así origen al festival de música llanera denominado “Embrujo Verde”, organizado por el Movimiento Juventud por el Guaviare, el cual fue realizado solamente en dos versiones, pero que permitió identificar la necesidad de proponer un evento de alta calidad en este tipo de folclor. Con estos antecedentes y la experiencia que venía acumulando el gestor cultural Luis Fernando Román Robayo (q.e.p.d.) en su travesía por la región, le permitió liderar la creación del Festival Internacional “Yurupary de Oro”, en el año de 1994.

Fue propuesto y acogido para fomentar el folclor llanero, para el agrado que expresa la comunidad por este, apenas lógico, dada la pertenencia del departamento del Guaviare a la región llanera, el alto porcentaje de llaneros que integran la población del Guaviare y la influencia de esta cultura en el proceso poblacional de la región. Su nombre, Yurupary, pareciera caprichoso, pero es tomado de la versión de la leyenda que significa música, instrumento musical y encuentro musical en la compleja y rica epopeya originada en la serranía del Tenuí (Tunahi), territorio del departamento del Guaviare, con el principal objetivo de promoverla y difundir este patrimonio que nos corresponde y pertenece y que tenemos el compromiso de exaltar, dar a conocer y sentirnos orgullosos de esta riqueza cultural.

El Festival Internacional “Yurupary de Oro”, es de carácter folclórico, convoca y expone las distintas manifestaciones artísticas de las costumbres llaneras, pone a duelo el verso espontáneo, que crea con agilidad la mente de copleros, en ritmos de guacharaca, kirpa, zumba que zumba, seis numeraos entre otros, enfrenta voces femeninas y masculinas en la modalidad de canción recia y canción pasaje, concursan parejas de baile del joropo en modalidad de baile tradicional o sabanero y el baile de academia. Cada versión del evento sufre innovaciones con el fin de darle versatilidad y ofrecer oportunidad a las distintas manifestaciones y variados exponentes de este folclor. Se le adicionan otros componentes que lo hacen cada vez más atractivo, como es el deporte del coleo, los parrandos llaneros y para garantizar una amplia participación de los guaviarenses en este certamen, se realiza el Nobel de la Voz Llanera del Guaviare, que cuenta con la participación de cantantes de los municipios de este departamento y otros de los departamentos vecinos. De la misma forma y para involucrar y comprometer la población infantil, quien tiene a su cargo la permanencia del festival se realiza el encuentro y concurso de baile y canto con niños y niñas de los cuatro municipios, en la llanera infantil. El evento ofrece la oportunidad de integrar la comunidad y en especial a los artista llaneros del Guaviare con artistas de reconocida trayectoria, quienes departen y comparten su conocimiento en los escenarios y en una jornada de integración que la organización propicia en el marco del festival, se aprovecha la estadía de historiadores e investigadores que participan del festival, para adelantar talleres y conferencias que enriquecen el conocimiento de la comunidad frente a este folclor y a la leyenda Yurupary. El Festival Internacional “Yurupary de Oro”, convoca especialmente a la población guaviarenses y con mayor exactitud los habitantes de la capital departamental, San José del Guaviare, del área urbana y rural, de todas las edades, clases sociales, credos, etnias y razas (aproximadamente 30.000 personas) y cada vez una mayor cantidad de turistas del interior del país y de la región llanera.

Proposición final

Dese Segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 2003 de Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro”, y se dictan otras disposiciones.*

Presentado por: *Germán Velásquez Suárez*, honorable Representante a la Cámara, departamento del Meta, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2004.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2003 CAMARA, 059 DE 2003 SENADO

por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia.

Doctor

JUAN HURTADO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

E. S. D.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 199 de 2003 Cámara, 059 de 2003 Senado, *por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia* y se dictan otras disposiciones, cuyo autor es el honorable Senador Carlos Arturo Clavijo Vargas.

1. Antecedentes

El territorio de Puerto Berrío, hacía parte de la jurisdicción del Distrito de Santo Domingo del Estado de Antioquia. En la vigencia del Presidente Manuel Murillo Toro, y el Gobernador de Antioquia, Pedro Justo Berrío, (1866), se dio comienzo a un proyecto vial que comunicara a Medellín con el Río Magdalena, Posteriormente en el año de 1871, se modificó por la construcción de una línea férrea.

En 1875, en honor al doctor Pedro Justo Berrío, se dictó el Decreto 34 del 15 de julio de 1875, por el cual se dividió la fracción de “La Magdalena” en dos (2), quedando una con este mismo nombre y la otra con el de Puerto Berrío, se les fijaron límites y se designó para este puerto un inspector de policía con funciones de corregidor, con residencia en el punto denominado “Remolino Grande”, al cual le fue cambiada su denominación por el nombre de Puerto Berrío, a partir del 1° de septiembre de dicho año.

Con ocasión de los trabajos de construcción de la línea férrea, a cargo del ingeniero Francisco Javier Cisneros (pionero del Ferrocarril de Antioquia), para el año de 1878 la población había crecido vertiginosamente hasta el punto de contar con 1.069 habitantes, entre colonos peones y empleados.

Por medio de la Ley 91 de diciembre de 1879, la asamblea legislativa del Estado de Antioquia, erige en fracción al caserío de Puerto Berrío, quedando como parte del municipio de Santo Domingo. Dada la importancia que adquirió este Puerto, desde sus primeros años de fundado le fue creada la administración subalterna de Hacienda Nacional, por Decreto 120 de julio 7 de 1880, se le fijan nuevos límites, y por la Ley 104 de enero 17 de 1881, se le otorga la categoría de Distrito y mediante Decreto 396 de marzo 19 de ese año, el presidente del Estado de Antioquia le fija los límites municipales.

Es de indicar que Puerto Berrío estuvo muy ligado al Ferrocarril de Antioquia por ser la cuna del mismo y este haber dado origen a su fundación, el cual le dio la categoría de primer Puerto Fluvial de Antioquia, punto de interconexión de los transportes y puertas de entrada y salida del comercio de Antioquia y de los viajeros.

En la actualidad, dada su privilegiada situación geográfica, su vinculación a los distintos medios de transportes y al comercio, se está orientando su economía hacia la agroindustria con base en los importantes recursos naturales que posee el municipio, especialmente en sus tierras ubérrimas para la ganadería y la agricultura.

Consideraciones de la ponencia

La honorable Senadora de la República, Alexandra Moreno Piraquive, Ponente del presente proyecto de ley trae a consideración un concepto jurídico que le sirve de sustento para soportar su posición de que se suprima los articulados dos (2) y tres (3) respectivamente: del proyecto en mención por las siguientes razones:

“Y agrega la alta Corporación Judicial lo siguiente”:

5. Con fundamentos en las normas constitucionales reseñadas, puede decirse que es obvio que el Congreso sí tiene facultades constitucionales propias para decretar gastos públicos y para aprobarlo en el Presupuesto Nacional. No obstante, dichas facultades deben ser ejercidas respetando aquellas otras que las normas superiores reconocen en materia Presupuestal al Gobierno Nacional.

Para empezar, el artículo 154 superior que determina quienes tienen iniciativa para proponer proyectos de ley, afirma que “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 346 prescribe que el proyecto de ley anual de presupuesto es de iniciativa legislativa privilegiada, cuando al respecto literalmente señala: “El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura”. En idéntico sentido la disposición contenida en el artículo 351, indica que **“el Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.**

Es claro, que el proyecto es de iniciativa parlamentaria pero, no tuvo como se desprende del expediente, la **aceptación por escrito por el Ministerio de Hacienda.**

Y concluye la Corte: “De la preceptiva superior anterior se concluye que si bien el Congreso tiene competencia para decretar y autorizar gastos públicos, la iniciativa en la materia es del Gobierno Nacional”.

La misma Corte afirmó, sobre las leyes de iniciativa congresual, que: “Si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el Gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable”.

Pues bien, se trata de leyes que no surten ningún efecto y que están sometidas en su cumplimiento a la **discrecionalidad del Gobierno** en la elaboración del presupuesto. Este tipo de proyectos, inconstitucionales como se ha visto, deben ser descartados por el Congreso de la República pues este no puede tener por objeto la aprobación de leyes que no vayan a tener cumplimiento alguno. Pobre favor se haría con la conducta contraria, al Estado de Derecho. Una ley de tal naturaleza, desfigura el valor de la norma y deteriora su condición de instrumento civilizador, para convertirse en sembradora de ilusiones o peor aún, de frustraciones.

De conformidad con las anteriores consideraciones, **será necesario suprimir los artículos dos (2) tres (3) del presente proyecto de ley.**

Se acude en el proyecto a un expediente sin sustento en la lógica jurídica, que ha dado en denominarse **leyes de autorizaciones, que mal pueden existir, si se tiene en cuenta que ningún sujeto puede autorizar a otro para algo sobre lo cual no tiene competencia, y en el caso del gasto público, es un contrasentido, adicional, pues lo que se propone es autorizar a quien, de manera exclusiva, tiene la iniciativa legislativa.**

Tal como se sostiene en la exposición de motivos, es competencia del Gobierno la iniciativa, y es este, quien en últimas decide si incluye los gastos que implican las obras públicas discriminadas en el proyecto, luego, es una iniciativa sin utilidad, sin ninguna eficacia y que, por lo demás, trastorna el entendimiento ciudadano de la ley.

En resumen, puede decirse, que el tipo de leyes como la que se propone, en sus contenidos referidos al gasto público (artículos 2º y 3º), no constituyen leyes, por cuanto no preceptúan nada en lo atinente.

Sin embargo, y cosa distinta, son las leyes de honores que tienen un valor simbólico y de exaltación de elementos de nacionalidad. Esta es la razón para rendir ponencia positiva del proyecto en sus contenidos de los artículos 1º, 4º y 5º.

Respetuosamente me aparto del sustento jurídico en el que se apoya la honorable Senadora, pues este ha sido revaluado en su totalidad en aplicación del principio de la libertad legislativa por parte de la honorable Corte Constitucional C-490, el Principio de anualidad-violación-presupuesto nacional- reserva global y automática de 1994 que en su aporte dice:

Soporte legal

“El principio predicable del Congreso y de sus Miembros en materia Legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional, la Constitución en el artículo citado, reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenan participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes a suscripciones del Estado o Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten excepciones de impuestos contribuciones o tasas nacionales.

Por otro lado la misma sentencia manifiesta: las leyes que decreten gastos públicos de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros a proponer proyectos de ley sobre referidas materias, con la obvia salvedad de que iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva discrecionalmente al Gobierno”.

Además, el proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente que se apruebe en su integridad el Proyecto de ley 199 de 2003 Cámara, 059 de 2003 Senado, *por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia.* Tal cual fue presentando por el honorable Senador Carlos Arturo Clavijo Vargas, pues a él le asiste la razón, pues no tiene sentido que la Nación se asocie a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, rindiéndole un merecido homenaje, exaltando el empuje y el tesón de su gente, pero también para que se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias las apropiaciones destinadas al desarrollo de obras sociales específicas en el municipio de Puerto Berrío tales como:

- a) Terminación del plan maestro de acueducto y alcantarillado;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Remodelación del Estadio Municipal;
- d) Remodelación parques urbanos;
- e) Construcción de la variante del municipio.

Por consiguiente se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore en la Ley General del Presupuesto de las vigencias que así lo determinen las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y, en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Es importante reconocer que a la fecha han sido aprobados como ley de la República, sobre este mismo aspecto la que declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival del Mono Núñez y se autorizan unas obras, siendo autor del proyecto el Ministro de Hacienda y Crédito Público, sin ninguna dificultad en su trámite, lo mismo la que declara Patrimonio cultural de la Nación a los Silleteros y a las Ferias de las Flores en Medellín, lo que da la suficiente seguridad jurídica de que este proyecto de ley está ajustado al marco legal que lo regula.

En igual sentido se vienen adelantando varios proyectos de ley que rinde homenaje a diferentes municipalidades del país en donde se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore en la Ley General del Presupuesto de las vigencias que así lo determinan las apropiaciones específicas, dado que las que han sido objetadas por inconveniencia, esas objeciones no han prosperado y si estos proyectos de ley fueran en contra vía de la Constitución y de la ley, ya hubieran sido retirados por los ponentes o archivados por las razones ya expuestas, por lo anteriormente expuesto solicito a los honorables Representantes se apruebe en segundo debate el Proyecto de ley 199 de 2003 Cámara, 059 de 2003 Senado, “por la cual Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia” y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Oscar Suárez Mira,

honorable Representante a la Cámara, departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2004.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 059 DE 2003 SENADO, 199 DE 2003 CAMARA

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento veintiocho (128) años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia, que se cumplen el 1° de septiembre de 2003.

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas al desarrollo de obras sociales específicas en el municipio de Puerto Berrío, tales como:

- a) Terminación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Remodelación del Estadio Municipal;

d) Remodelación parques urbanos;

e) Construcción de la variante del municipio.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar en la ley general del presupuesto de las vigencias que así lo determine, las apropiaciones específicas, según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 152 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y, en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Exaltar el empuje y tesón de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social de la ciudad y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad antioqueña.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Juan Hurtado Cano, Presidente; *Oscar Suárez Mira*, Ponente; *Orlando Guerra de la Rosa*, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 159-Jueves 29 de abril de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 218 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, el municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 212 de 2003 Senado, 111 de 2003 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Bolivia para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados o exportados ilícitamente”, suscrito en la ciudad de La Paz, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil uno (2001).	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 169 de 2003 Cámara, 038 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Coproducción Audiovisual entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Canadá.	3
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 182 de 2003 Cámara, 039 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 2003 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro”, y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 199 de 2003 Cámara, 059 de 2003 Senado, por la cual la Nación se asocia a los 128 años de fundación del municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia.	6